



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUIN

IEEPCO-CG-12/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS EN EL ESTADO DE OAXACA; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, EN LOS EXPEDIENTES SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 Y SX-JRC-19/2023, ACUMULADOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se redistribuye el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023, acumulados.

GLOSARIO:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES.

- I. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas

tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.



II. El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos. En virtud de lo anterior, del nueve al once de junio del mes y año señalados, los Consejos Distritales y Municipales Electorales realizaron los cómputos correspondientes.



III. Con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, el TEEO dictó resolución en el expediente RA/43/2021 y RA/44/2021 acumulados, mediante la cual ordenó al Consejo General de este Instituto que si el partido Movimiento Ciudadano alcanza el umbral del tres por ciento en la elección de diputaciones o ayuntamientos deberá ser contemplado para el otorgamiento de financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio dos mil veintidós.

- IV. Por acuerdo número IEEPCO-CG-004/2022 del Consejo General de este Instituto, dado en sesión extraordinaria de fecha once de enero del dos mil veintidós, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintidós.
- V. El domingo cinco de junio del dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gubernatura del estado de Oaxaca, realizándose el ocho del mismo mes y año, el cómputo distrital en los veinticinco Consejos Distritales Electorales; así, el doce de junio de dos mil veintidós, se realizó el cómputo general de dicha elección por parte de este Consejo General.
- VI. El Consejo General de este Instituto, mediante resolución número IEEPCO-RCG02/2022, aprobada en sesión extraordinaria urgente de fecha doce de julio de dos mil veintidós, otorgó el registro como Partido Político Local solicitado por el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, bajo la denominación de Fuerza por México Oaxaca, con efectos constitutivos a partir del primero de agosto de dos mil veintidós.
- VII. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-82/2022, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se determinó el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el ejercicio veintitrés.
- VIII. Por acuerdo número IEEPCO-CG-88/2022, dictado en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto determinó respecto de la periodicidad para verificar la conservación del registro de los partidos políticos locales: Unidad Popular y Nueva Alianza

Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.



IX. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-01/2023, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés.

X. Los días siete y nueve de febrero del año dos mil veintitrés, los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Unidad Popular presentaron ante la autoridad jurisdiccional electoral local, recursos de apelación contra el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023.

XI. El cuatro de abril de dos mil veintitrés, el TEEO dictó resolución en los expedientes RA/04/2023, RA/05/2023, RA/06/2023 y RA/08/2023 acumulados, determinando entre otras cuestiones, revocar el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023 de este Consejo General e instruyendo a este Colegiado para que, en el plazo decretado se pronunciara sobre la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés de manera colegiada.

XII. Los días doce y trece de abril del año en curso, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática, a través de sus respectivas representaciones, presentaron ante el Tribunal Electoral local escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia mencionada en el antecedente inmediato anterior.

XIII. En sesión extraordinaria urgente celebrada el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-11/2023 por el cual, en cumplimiento a lo determinado por el TEEO en la sentencia recaída en los expedientes RA/04/2023, RA/05/2023, RA/06/2023 Y RA/08/2023 acumulados; estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés.

XIV. Derivado de la aprobación del acuerdo del Consejo General de este Instituto identificado con el número IEEPCO-CG-11/2023, los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la revolución Democrática y del Trabajo por conducto de sus representaciones acreditadas ante el máximo órgano de dirección interpusieron sendos medios de impugnación en contra del acuerdo por el que se redistribuyó el financiamiento público para los partidos políticos, en el que se incluyó al Partido Verde Ecologista de México, y a los partidos locales Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular.

XV. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dictó sentencia en los expedientes SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 Y SX-JRC-19/2023, acumulados.



En dicha resolución, la Sala Regional resolvió:

RESUELVE

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX

PRIMERO. Se acumulan los juicios SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023 al diverso SX-JRC-15/2023, por ser este el que se recibió en primer lugar.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada, y se dejan sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la misma.

TERCERO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria.

CUARTO. El referido Consejo General deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que el artículo 41, Base II, de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución,

en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
6. Que el artículo 104, inciso c), de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
7. Que el artículo 3 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
8. Que es atribución de los Organismos Públicos Locales el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales, conforme a lo estipulado en el artículo 9, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso d), de la LGPP, entre los derechos de los partidos políticos se encuentra el de acceder a las

prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes Federales o locales aplicables.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la LGPP, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base II, de la Constitución Federal, el cual establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
11. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracción II, de la CPELSE, los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, mismo que debe ser considerado para su aprobación dentro del presupuesto de egresos de este Instituto.
12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción XVII, de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos en estricto apego a la LIPEEO y la LGIPE.
13. Que el artículo 32, fracción III, de la LIPEEO, establece que corresponde a este Instituto garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes.
14. Que el artículo 50, fracción VII, de la LIPEEO, establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la atribución de ministrar a los partidos políticos y candidatos, el financiamiento público al que tienen derecho conforme lo previsto en esta Ley.

Cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

15. En términos del artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio establecido en el Título Quinto del Libro Segundo de dicha Ley.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional en los

expedientes SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC- 19/2023, acumulados; que medularmente establece lo siguiente:

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Pronunciamiento en plenitud de jurisdicción

121. En el caso concreto y dadas las posiciones de los recursos de apelación primigenios, así como las expuestas en las demandas de los juicios federales, corresponde a esta Sala Regional dilucidar el problema jurídico con base en las consideraciones siguientes.

a. Problema jurídico

122. En el caso, el problema jurídico por resolver se puede exponer a través de los siguientes cuestionamientos: ¿Fue correcta la decisión de no otorgarle financiamiento público a los partidos Nueva Alianza, Unidad Popular y Verde Ecologista de México, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de gubernatura celebrada en 2022? o bien, ¿el hecho de que hubieren alcanzado dicho porcentaje en las elecciones de ayuntamientos o diputaciones celebradas en 2021 y, en el caso de los partidos Nueva Alianza y Unidad Popular, haber conservado su registro como partidos políticos locales implica el derecho a obtener financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el presente ejercicio?

b. Tesis de la decisión

123. A juicio de esta Sala Regional, la respuesta al problema jurídico es la siguiente:

124. De acuerdo con los criterios reiterados por la Sala Superior de este Tribunal, no es procedente considerar los resultados de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones celebradas en 2021 para determinar el acceso al financiamiento público porque estas no corresponden al proceso electoral inmediato anterior, sino que éste se identifica precisamente con la elección de gobernador.

125. En consecuencia, los partidos políticos nacionales que no alcancen el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, no tienen derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, tomando en consideración que estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias ya que para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas).

126. De ahí que al PVEM no le corresponda el derecho a recibir financiamiento por no haber alcanzado el umbral del 3% en la elección



inmediata anterior en el estado de Oaxaca y para ello se considera la capacidad operativa que supone su calidad de partido político nacional



127. Esa posibilidad operativa no la tienen los partidos políticos locales, Unidad Popular y Nueva Alianza, quienes, al no alcanzar el umbral mínimo requerido, por regla general, habrían perdido su registro, y con ello la prerrogativa a recibir financiamiento público. Sin embargo, al haber conservado su registro, mediante una interpretación sistemática y funcional, es posible arribar a la conclusión de que la legislación estatal sí permite otorgarles financiamiento público, en la proporción mínima prevista legalmente a fin de que dichos institutos políticos tengan la garantía mínima para cumplir con sus finalidades.

Justificación de la decisión.

128. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

129. Asimismo, señala que son **finés** de los partidos políticos:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

130. De conformidad con el artículo constitucional citado, en relación con el numeral 26 de la Ley General de Partidos Políticos, son prerrogativas de los partidos políticos:

- a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia;
- c) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y
- d) Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, **del financiamiento público** correspondiente para sus actividades

131. El financiamiento público a que tienen acceso los partidos políticos debe destinarse para el sostenimiento de las siguientes actividades:

- a) Ordinarias permanentes;

- b) Las tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales y;
- c) De carácter específico.



132. Según lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), de la Constitución Federal y 72, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un procedimiento electoral, pues se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa; de ahí que pueda afirmarse válidamente que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con los dos primeros fines que constitucionalmente le son exigidos a los partidos políticos.

133. El artículo 51 de la Ley General de Partidos indica que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha ley, y que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o en el congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

134. Por su parte, el artículo 52 de la Ley General de Partidos establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

135. Por su parte, en el ámbito estatal, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 25, apartado B, fracción II, establece que los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente, y que **no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que**



hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

136. *Asimismo, indica que el Instituto Estatal determinará el monto del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales y locales de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos y artículo 25 apartado B, fracción II, de la Constitución Local, y que los partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho al financiamiento público conforme a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*

137. *Finalmente, el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, señala que, para que un partido político local o nacional cuente con recursos públicos estatales deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.*

138. *Ahora bien, al interpretar el contenido del referido artículo 52 de la Ley General de Partidos¹, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas no puede otorgarse a un partido político nacional con acreditación local si no alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, porcentaje que constituye un dato objetivo de la representatividad del instituto político en la entidad y que salvaguarda dicho principio así como el del pluralismo político.*

139. *Continúa señalando que el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, tiene efectos en los siguientes términos:*

- *Ningún derecho ni prerrogativa de los partidos políticos son absolutos, incluidos aquellos relacionados con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.*
- *Al no ser absolutos, existen límites que pueden ser aplicados a los mismos, que se deben evaluar en función con el propósito del modelo de democracia representativa implementada en el país.*
- *La Ley de Partidos contempla una regla que da operatividad al sistema democrático en relación al otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.*
- *Lo anterior a partir de un dato objetivo que tiene el objeto de reconocer un cierto nivel de representatividad en una entidad federativa (3% de la votación local emitida en la elección anterior).*

¹ Expedientes SUP-JRC-4/2017 y SUP-JRC-2017/2017.



- Cuando no se alcanza el umbral que deriva de la regla señalada, la pérdida del financiamiento público se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local.
- Sin embargo, al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines, **a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.**
- Lo anterior no resulta aplicable al financiamiento público para gastos de campaña, cuando los partidos políticos nacionales a pesar de no obtener el 3% de la votación válida total emitida en alguna de las elecciones locales, conserva el derecho de postular candidaturas.

140. En consecuencia, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, busca darle unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen dicho sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo, sin afectar la ministración de los gastos de campaña.

141. Así, ha concluido que la sola acreditación de un partido político nacional ante la autoridad local no genera, de manera automática, que acceda de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local, pues para ello es necesario tomar en consideración las reglas previstas tanto en la Constitución como en las leyes generales, dado que el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% del umbral requerido, no es una cuestión que puede verse aislada del sistema jurídico electoral, sino que se encuentra sujeta a ciertas reglas de operatividad que le debe de dar funcionalidad al sistema y permitir el cumplimiento de los fines de los institutos políticos, pero en armonía con los principios constitucionales rectores.

142. De igual forma, ha postulado que la regla prevista en el numeral 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, dota de operatividad al modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que, en el caso de los partidos políticos nacionales, aun cuando no pierdan su acreditación, pues depende de la conservación de su registro ante el INE, al no alcanzar el umbral requerido, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales.

143. Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues **para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local** (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas), debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

144. Esa posibilidad operativa no la tienen los partidos políticos locales, quienes, por regla general, al no alcanzar el umbral mínimo requerido, pierden su registro, extinguiéndose su personalidad jurídica, y con ello la prerrogativa a recibir financiamiento público.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

145. Ahora bien, el hecho de que en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 el IEEPCO haya considerado, para efectos de la conservación del registro de los partidos locales Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular, los resultados de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos y de gubernatura considerándolas en su conjunto, a fin de que en el periodo de tres años los institutos políticos locales gozaran de una triple posibilidad para acreditar el umbral del 3% de la votación, no significa que deba adoptarse el mismo parámetro para el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, toda vez que, las disposiciones aplicables a la conservación del registro y al otorgamiento de financiamiento público establecen con claridad parámetros distintos.

146. Efectivamente, el artículo 301 de la Ley electoral local –respecto a la pérdida del registro de los partidos políticos locales– remite a las disposiciones del artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos.

147. Así, la Constitución Federal, en este tema dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

148. Por su parte, el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece que es causa de pérdida de registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gubernatura, diputaciones locales o ayuntamientos.

149. Tales disposiciones establecen con claridad que para que un partido local conserve su registro basta con que haya obtenido el 3% de la votación en una de las elecciones indicadas.

150. Por otra parte, respecto al acceso al financiamiento público de los partidos políticos, el artículo 297 de la Ley Electoral local hace una remisión al artículo 52 de la Ley General de Partidos y ésta indica textualmente que para que un partido político cuente con recursos públicos locales es necesario haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

151. Finalmente, el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, e inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos² establecen una periodicidad anual

² Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

para la determinación y otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.



152. Así, de tales disposiciones, no es posible desprender la posibilidad de verificar el umbral del 3% respecto a las elecciones ocurridas en 2021, ya que el proceso electoral anterior al ejercicio presupuestal en curso corresponde específicamente a la elección de gubernatura celebrada en 2022.

153. Inclusive, y de acuerdo con el citado principio de anualidad ínsito al citado artículo 51, los porcentajes obtenidos en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del año 2021 ya fueron utilizados para la determinación del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2022³.

154. Al respecto, se estima necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la libertad que tiene el legislador local para regular en materia de financiamiento público local, en el sentido de que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa, siempre y cuando se la garantice repartición equitativa a los partidos políticos del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.⁴

155. De todo lo anterior, resulta válido concluir que para que un partido político nacional tenga derecho a acceder a financiamiento público local, se debe tomar en cuenta el porcentaje que obtuvo en la elección inmediata anterior, es decir, la de gubernatura, porque en el pasado proceso electoral 2022, solamente se renovó al Ejecutivo Local.

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, **determinará anualmente** el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente (...)

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un **monto total anual** equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

³ Véase el acuerdo IEEPCO-CG-004/2022, disponible en la página electrónica del IEEPCO:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG0042022.pdf>

⁴ **Acción de inconstitucionalidad 8/2017 y acumuladas.**

[...] Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, **únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.**

Así, en este rubro, las entidades federativas **tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido** en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que **la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.**

[...]



156. Sin que, en este caso, el legislador local haya establecido alguna distinción respecto a la existencia de dos procesos electorales continuos que formalmente tendrían que entenderse como un solo proceso electoral.⁵

157. En ese sentido, no puede sostenerse que la elección de diputaciones y ayuntamientos de 2021, así como la de gubernatura de 2022 puedan considerarse como una sola, pues cada una siguió sus etapas y estas adquirieron definitividad.

158. Hasta aquí queda claro que, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Partidos, de la Constitución local y la Ley electoral local, el hecho de que un partido político nacional no obtenga el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, que en el caso resulta ser la de gubernatura celebrada en 2022, carece del derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas del ejercicio el presente ejercicio presupuestal. **En este supuesto se ubica el PVEM.**

159. Al respecto, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-83/2017, al interpretar el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos, sostuvo que con el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local, era suficiente para tener derecho al financiamiento público; sin embargo, dicha interpretación se sostuvo considerando que en ese entonces el proceso electoral anterior incluyó de forma simultánea las elecciones de gubernatura diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, situación que no acontece en el caso que nos ocupa.

160. En cuanto a los partidos locales Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular, esta Sala Regional considera que la interpretación de la Sala Superior respecto al mencionado artículo 52 de la Ley General conlleva implícitamente una excepción respecto a los partidos políticos locales.

161. En efecto, y como ya fue reseñado, al exponer los criterios interpretativos del mencionado artículo 52, la propia Sala Superior estableció que la situación de los políticos locales es distinta a los nacionales, pues ante la imposibilidad legal de acceder al financiamiento público, los primeros no cuentan con la capacidad operativa que les permita **continuar sus actividades ordinarias** pues no tienen la posibilidad de acceder a los recursos de una estructura o dirigencia nacional.

162. En el caso concreto, los citados partidos locales Nueva Alianza y Unidad Popular conservaron su registro conforme a las reglas previstas en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos, esto es, al haber obtenido el 3% de la votación emitida en la elección de diputaciones y ayuntamientos celebradas en el año 2021; sin embargo, no cuentan con el derecho de acceso a financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el presente ejercicio presupuestal, por no haber

⁵ En términos similares se pronunció la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-3/2023 en el que la controversia se refería al mismo problema jurídico.

alcanzado dicho porcentaje en el proceso electoral anterior, es decir en la elección de gubernatura celebrada en 2022.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

163. No obstante, al no tener la posibilidad de acceder a los recursos que pudiera proporcionarles una estructura supra estatal, como sí la tienen los partidos políticos nacionales, no existe ninguna garantía para que puedan cumplir con sus fines constitucionales, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política.

164. Ningún sentido tendría que dichos partidos conservaran su registro y con ello perviviera su estatus de entidades de interés público, si no tienen una garantía mínima para cumplir con sus finalidades; por ende, y a fin de dar un efecto útil a las disposiciones que les permitieron conservar su registro, resulta necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 25 de la Constitución Local, así como 51 y 52 de la Ley General de Partidos que establecen las reglas aplicables y las distintas modalidades de financiamiento público.

165. Previo a ello es importante precisar que, para esta Sala Regional no resulta jurídicamente viable dar un trato igualitario a los partidos que sí obtuvieron el 3% de la votación pues ello supondría inobservar el principio de equidad.

166. Así pues, de una interpretación sistemática y funcional de las reglas contenidas en los artículos 51, 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 25 de la Constitución Particular del Estado de Oaxaca, es posible concluir que, a pesar de no haber alcanzado el umbral del 3% de la votación válida emitida en la elección anterior, el hecho de que los partidos políticos Nueva Alianza y Unidad Popular hubieran conservado su registro, implica el derecho a acceder a financiamiento público, sin que ello llegue al extremo de proporcionarles un tratamiento igualitario al de los partidos que sí superaron dicho umbral.

167. En estas condiciones, a juicio de esta Sala Regional, las condiciones particulares que se presentan en el caso concreto permiten ubicar a los citados institutos políticos en la hipótesis que establece el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos⁶ que establece el derecho a acceder al financiamiento público de los partidos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el congreso local, en las proporciones y

⁶ Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

(...)

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

reglas que establece la propia disposición para todo el ejercicio presupuestal. Máxime que dichos institutos sí cuentan con representación en el órgano legislativo⁷.



168. Finalmente, no pasa inadvertido que la Sala Superior, al interpretar el citado artículo 51, ha sostenido reiteradamente que para que un partido político nacional acceda a financiamiento público ordinario a nivel estatal, como condición indispensable, debe haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la última elección local, conforme a lo establecido en el artículo 52⁸; sin embargo, se precisa, que tal criterio no es aplicable en el caso concreto, porque este se relaciona con partidos políticos locales.

169. En estas condiciones, se concluye que al partido político nacional Verde Ecologista de México no le asiste el derecho a recibir financiamiento local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio presupuestal en curso; en tanto que a los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca sí les corresponde conforme a las reglas y proporciones señaladas en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos.

Efectos

170. Conforme a lo antes expuesto, lo procedente es precisar los siguientes efectos.

- a) Revocar la sentencia controvertida y dejar sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento a ésta.
- b) Revocar el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023, por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó las cifras de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2023.
- c) Ordenar que en un plazo no mayor a cinco días hábiles el Consejo General emita un nuevo acuerdo en el que realice la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2023, considerando que al partido político nacional Verde Ecologista de México no le asiste el derecho a recibir financiamiento local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas; en tanto que a los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca sí les corresponde conforme a las reglas y proporciones señaladas en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos.

⁷ Conforme al ACUERDO IEEPCO-CG-87/2021, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLÍTICO, DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021. Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG872021.pdf>

⁸ juicios SUP-JRC-271/2017 y SUP-JRC-78/2017 y SUP-JRC-12/2017,

d) Para el caso de que ya se hubieren ministrado los recursos previstos en el acuerdo que se revoca o en alguno diverso emitido en cumplimiento de la sentencia impugnada el Consejo General deberá realizar las compensaciones y ajustes pertinentes.



16. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional y atendiendo los razonamientos esgrimidos por dicho órgano jurisdiccional en la sentencia de cuenta, este Consejo General considera procedente, en primer orden de ideas pronunciarse respecto de los partidos políticos a los que les corresponde el derecho de recibir financiamiento público local y, posteriormente, desarrollar la fórmula legal para su cálculo y redistribución, en cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. Que de conformidad con los cómputos de la elección a la Gubernatura del estado realizada en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022; los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político contendiente, fueron los siguientes:

PORCENTAJES OBTENIDOS CONFORME A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DE LA ENTIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	43,275	3.89%
Partido Revolucionario Institucional	252,675	22.68%
Partido de la Revolución Democrática	35,323	3.17%
Partido del Trabajo	61,206	5.49%
Partido Verde Ecologista de México	25,030	2.25%
Movimiento Ciudadano	37,649	3.38%
Unidad Popular	31,595	2.84%
MORENA	578,657	51.95%
Nueva Alianza Oaxaca	18,586	1.67%
Cand. Indep. MCV	21,136	1.90%
Cand. Indep. JLR	8,723	0.78%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,113,855	100.00%

Así, en términos de lo expuesto y conforme a lo establecido por el artículo 52 de la LGPP, los partidos políticos que no alcanzaron el umbral legal del 3% de la votación válida emitida son el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Unidad Popular y el Partido Nueva Alianza Oaxaca.

En consecuencia, corresponde a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA, recibir financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX.

Por otra parte, el artículo 51, párrafo 2 de la LGPP, establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente: se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria. En este supuesto se encuentran el partido político nacional Movimiento Ciudadano, así como el partido político local Fuerza por México Oaxaca; por lo que ambos tienen derecho a recibir financiamiento público local en los términos y proporciones señaladas en el dispositivo normativo de cuenta.

Esto es así porque, el primero de estos institutos políticos, Movimiento Ciudadano si bien alcanzó el umbral legal requerido, no cuenta con representación alguna en el Congreso del Estado, en tanto que Fuerza por México Oaxaca obtuvo su registro como partido político local mediante resolución de este Consejo General, IEEPCO-RCG02/2022, con efectos constitutivos a partir del primero de agosto de dos mil veintidós, es decir, con fecha posterior a la última elección celebrada en la entidad.

Ahora bien, en acatamiento a lo determinado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia, de la cual el presente acuerdo es su cumplimiento, los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca les corresponde financiamiento público local conforme a las reglas y proporciones señaladas en el multicitado artículo 51, párrafo 2, de la LGPP.

- 18. Que una vez establecido los partidos políticos a los que les asiste el derecho de recibir la prerrogativa de financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas durante el año dos mil veintitrés; lo consecuente es realizar el cálculo del monto de dicho financiamiento y posteriormente, efectuar la redistribución ordenada por la Sala Regional.

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

- 19. Que, de conformidad con los datos proporcionados por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal, con corte al día treinta y uno del mes de julio del año dos mil veintidós, ascendió a un total de **2,995,780** (dos millones novecientos noventa y cinco mil setecientos ochenta) ciudadanas y ciudadanos.

20. Que la determinación anual del financiamiento público, implica que el monto por distribuir entre los partidos políticos deberá aprobarse sólo para un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Instituto, así como el principio de anualidad presupuestaria que debe prevalecer en la integración del Presupuesto de Egresos.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

Asimismo, de conformidad con el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, la mención que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos hace del salario mínimo diario vigente para el cálculo del financiamiento público deberá entenderse referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que, de una interpretación sistemática del citado artículo, se considera como valor diario de la Unidad de Medida y Actualización aquél que está en pleno vigor y observancia y que, para este caso, corresponde al año de la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el correspondiente al año veintidós, el cual es por la cantidad de **\$96.22** (Noventa y seis pesos 22/100 M. N.).

En razón de lo expuesto y en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral realizará el cálculo del financiamiento público anual para el ejercicio dos mil veintitrés considerando para ello, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización antes señalado.

21. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo 41, párrafo 2, base II, inciso a), de la CPEUM, y 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se establecerá anualmente, conforme a lo siguiente: se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Dado que, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, es igual a 2,995,780 (Dos millones novecientos noventa y cinco mil setecientos ochenta) ciudadanas y ciudadanos, multiplicado por el 65% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a \$62.54 (Sesenta y dos pesos 54/100 M. N.), da como resultado un monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año dos mil veintitrés de \$187,356,081.20 (Ciento ochenta y siete millones trescientos cincuenta y seis mil ochenta y un pesos 20/100M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal (31 de julio 2022)	Unidad de medida y actualización vigente	65% UMyAV	Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes
A	B	C	A * C
2,995,780	\$96.22	\$62.54	\$187,356,081.20



22. Que el artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

Se le otorgará a cada partido político el **dos por ciento** del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Con base en lo anterior y considerando que el partido político Movimiento Ciudadano no cuenta con representación en el Congreso del Estado; que el Partido Fuerza por México Oaxaca, obtuvo su registro como partido político local con efectos constitutivos a partir del primero de agosto de dos mil veintidós, y que la Sala Regional, en la sentencia que ahora nos ocupa, determinó que a los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca sí les corresponde financiamiento público conforme a las reglas y proporciones señaladas en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos; resulta procedente otorgarles a estos institutos políticos, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; de la misma forma, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

23. Así entonces, tomando en cuenta que el financiamiento total para el año dos mil veintitrés, equivale a la suma de **\$187,356,081.20** (Ciento ochenta y siete millones trescientos cincuenta y seis mil ochenta y un pesos 20/100 M.N.); en primer término se debe realizar el cálculo del dos por ciento que corresponde por concepto de financiamiento ordinario a los partidos políticos referidos en el considerando inmediato anterior, monto que equivale a la cantidad de \$3,747,121.62 (Tres millones setecientos cuarenta y siete mil ciento veintiún pesos 62/100 M.N.) para quedar como sigue:

No	PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN TOTAL
1	Movimiento Ciudadano	\$ 3,747,121.62
2	Unidad Popular	\$ 3,747,121.62
3	Nueva Alianza Oaxaca	\$ 3,747,121.62
4	Fuerza por México Oaxaca	\$ 3,747,121.62
TOTAL		\$ 14,988,486.48



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

24. Derivado de lo anterior, y una vez que se ha determinado el monto de financiamiento para los partidos políticos a los que les corresponde, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 2, de la LGPP y lo ordenado por la Sala Regional, el cual asciende a \$14,988,486.48 (Catorce millones novecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos, 48/100 M.N.), debe restarse esta cantidad al financiamiento total para el año dos mil veintitrés, el cual, como se ha indicado previamente, equivale a la cantidad de \$187,356,081.20 (Ciento ochenta y siete millones trescientos cincuenta y seis mil ochenta y un pesos 20/100M.N.), de tal modo que se obtiene como resultado la cantidad de **\$172,367,594.72** (Ciento setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil quinientos noventa y cuatro pesos, 72/100 M.N.). Esta cantidad será **distribuida** entre los demás partidos políticos.

25. Que conforme a los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a), de la Carta Magna y 51, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGPP, el importe del financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los partidos políticos y el 70% restante conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

Así entonces, el cálculo para la distribución del 30% que se asignará en forma igualitaria, se representa de la siguiente forma:

No	PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO
1	Acción Nacional	\$10,342,055.68
2	Revolucionario Institucional	\$10,342,055.68
3	de la Revolución Democrática	\$10,342,055.68
4	del Trabajo	\$10,342,055.68
5	Morena	\$10,342,055.68
TOTAL		\$51,710,278.40

26. Que para efectos de cálculo del 70% que se asignará de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, este Organismo Público Local Electoral deberá considerar la votación que obtuvieron los partidos políticos que tienen derecho a recibir financiamiento y que no se encuentran en los supuestos establecidos en los artículos 51, párrafo 2, y 52, párrafo 1, de la LGPPP, ni en lo ordenado en la resolución del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, lo anterior a fin de contar con un total de votación que represente el cien por ciento de los votos recibidos por los partidos políticos que tienen derecho a que les otorgue financiamiento público en el porcentaje respectivo.

27. En este tenor, a continuación, se describe la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos respecto a la votación estatal emitida, así como la distribución del 70% del financiamiento público estatal, proporcional a su votación obtenida, conforme a lo siguiente:



No	Partido Político	Votación Estatal Emitida, obtenida por cada Partido Político	Porcentaje de votación	70% de financiamiento proporcional a su votación
1	Acción Nacional	82,136	6.28%	\$7,577,279.46
2	Revolucionario Institucional	332,088	25.38%	\$30,622,826.88
3	de la Revolución Democrática	66,459	5.08%	\$6,129,391.67
4	del Trabajo	125,527	9.59%	\$11,571,036.64
5	Morena	702,243	53.67%	\$64,756,781.67
TOTAL		1,308,453	100.00%	\$120,657,316.32

28. En consecuencia, los montos que corresponden a cada partido político, por financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil veintitrés, son los siguientes:

No	Partido Político	30% Igualitario	70% Proporcional	Ministración Total Financiamiento Ordinario
1	Acción Nacional	\$10,342,055.68	\$7,577,279.46	\$17,919,335.14
2	Revolucionario Institucional	\$10,342,055.68	\$30,622,826.88	\$40,964,882.56
3	de la Revolución Democrática	\$10,342,055.68	\$6,129,391.67	\$16,471,447.35
4	del Trabajo	\$10,342,055.68	\$11,571,036.64	\$21,913,092.32
5	Morena	\$10,342,055.68	\$64,756,781.67	\$75,098,837.35
TOTAL		\$51,710,278.40	\$120,657,316.32	\$172,367,594.72

Financiamiento para actividades específicas.

29. Que, de la misma forma, la CPEUM, en su artículo 41, párrafo 2, base II, inciso c), y el artículo 51, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, determinan que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos por concepto de actividades específicas, comprende la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos. El financiamiento público para actividades específicas debe equivaler al 3% del monto total que se otorgue por actividades ordinarias permanentes en el mismo año o ejercicio. El 30% de la cantidad que resulte, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
30. Que una vez determinado el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintitrés, por una suma de **\$187,356,081.20** (Ciento ochenta y siete millones trescientos cincuenta y seis mil ochenta y un pesos 20/100M.N.), el tres por ciento del importe total del

financiamiento público para dicho rubro de los partidos políticos en el año dos mil veintitrés, equivale al monto de **\$5,620,682.44** (Cinco millones seiscientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos 44/100 M.N).



31. Que con fundamento en lo señalado por el artículo 41, párrafo 2, base II, incisos a) y c), de la Constitución Federal y por la LGPP, en el artículo 51, párrafo 1, inciso c), fracción I, la cantidad de **\$5,620,682.44** (Cinco millones seiscientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos 44/100 M.N), se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los partidos políticos y el 70%, según el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUZGADOS

32. Que, como resultado, los montos que corresponden a cada partido político por concepto del financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año veintitrés, son los siguientes:

No	Partido Político	Votos	Porcentaje Votación	70% Proporcional	30% Igualitario	Financiamiento por Actividades Específicas
1	Acción Nacional	82,136	6.28%	\$247,085.20	\$187,356.08	\$434,441.28
2	Revolucionario Institucional	332,088	25.38%	\$998,570.45	\$187,356.08	\$1,185,926.53
3	de la Revolución Democrática	66,459	5.08%	\$199,871.47	\$187,356.08	\$387,227.55
4	del Trabajo	125,527	9.59%	\$377,316.41	\$187,356.08	\$564,672.49
5	Movimiento Ciudadano	--	--	--	\$187,356.08	\$187,356.08
6	Unidad Popular	--	--	--	\$187,356.08	\$187,356.08
7	Morena	702,243	53.67%	\$2,111,634.19	\$187,356.08	\$2,298,990.27
8	Nueva Alianza Oaxaca	--	--	--	\$187,356.08	\$187,356.08
9	Fuerza por México Oaxaca	--	--	--	\$187,356.08	\$187,356.08
TOTAL		1,308,453	100.00%	\$3,934,477.72	\$1,686,204.72	\$5,620,682.44

Monto que los partidos deben destinar anualmente de su financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus actividades específicas.

33. Que la LGPP en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción IV, establece que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% de su financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para el desarrollo de sus actividades específicas.

En virtud de lo anterior, el 2% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que los partidos políticos deberán destinar durante el año dos mil veintitrés para actividades

específicas, equivale al monto total de **\$3,747,121.62** (Tres millones setecientos cuarenta y siete mil ciento veintiún pesos 62/100 M.N.).

Así entonces, los importes del financiamiento público que cada Partido Político **deberá destinar** a sus actividades específicas, son los siguientes:



No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2023	Monto destinado para actividades específicas
1	Acción Nacional	\$17,919,335.14	\$358,386.70
2	Revolucionario Institucional	\$40,964,882.56	\$819,297.65
3	de la Revolución Democrática	\$16,471,447.35	\$329,428.95
4	del Trabajo	\$21,913,092.32	\$438,261.85
5	Movimiento Ciudadano	\$3,747,121.62	\$74,942.43
6	Unidad Popular	\$3,747,121.62	\$74,942.43
7	Morena	\$75,098,837.35	\$1,501,976.75
8	Nueva Alianza Oaxaca	\$3,747,121.62	\$74,942.43
9	Fuerza por México Oaxaca	\$3,747,121.62	\$74,942.43
TOTAL		\$187,356,081.20	\$3,747,121.62

Monto que los partidos deben destinar anualmente de su financiamiento público ordinario, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

34. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, establece que los partidos políticos deberán destinar anualmente un 3% de su financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En virtud de lo anterior, el 3% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que los partidos políticos deberán destinar durante el año dos mil veintitrés para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, equivale al monto total de **\$5,620,682.44** (Cinco millones seiscientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos 44/100 M.N.).

Así entonces, los importes del financiamiento público que cada partido político **deberá destinar** a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, son los siguientes:

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2023	Monto Liderazgo político de las mujeres
1	Acción Nacional	\$17,919,335.14	\$537,580.05
2	Revolucionario Institucional	\$40,964,882.56	\$1,228,946.48
3	de la Revolución Democrática	\$16,471,447.35	\$494,143.42
4	del Trabajo	\$21,913,092.32	\$657,392.77
5	Movimiento Ciudadano	\$3,747,121.62	\$112,413.65
6	Unidad Popular	\$3,747,121.62	\$112,413.65
7	Morena	\$75,098,837.35	\$2,252,965.12
8	Nueva Alianza Oaxaca	\$3,747,121.62	\$112,413.65
9	Fuerza por México Oaxaca	\$3,747,121.62	\$112,413.65

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2023	Monto Liderazgo político de las mujeres
TOTAL		\$187,356,081.20	\$5,620,682.44

35. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III, dispone que las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

36. Que de los Considerandos anteriores se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Consejo General y con el apoyo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, inciso c), de la LGIPE; 3; 9, párrafo 1, inciso a); 23, párrafo 1, inciso d); 50 y 51 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPELSO; 31, fracciones IX y X; 32, fracción III; 38, fracción XVII; 50, fracción VII, de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se establece que el monto total del financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos durante el año dos mil veintitrés, es de **\$192,976,763.64** (Ciento noventa y dos millones novecientos setenta y seis mil setecientos sesenta y tres pesos 64/100 M.M).

SEGUNDO. En términos de lo señalado en el presente Acuerdo, se determinan los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintitrés, por un total de **\$187,356,081.20** (Ciento ochenta y siete millones trescientos cincuenta y seis mil ochenta y un pesos 20/100M.N.), y se distribuirá conforme a lo establecido en los considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. La cifra del financiamiento público para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año dos mil veintitrés, es de **\$5,620,682.44** (Cinco millones seiscientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos 44/100 M.N), y se distribuirá conforme a lo establecido en los considerandos del presente acuerdo.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023, acumulados; se otorga financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas a los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, conforme a los considerandos del presente acuerdo y a los montos del financiamiento público que serán ministrados según los calendarios de ministraciones anexos al presente acuerdo.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAREZ, OAX.

QUINTO. El importe del financiamiento público ordinario que **deberán destinar** los partidos políticos para actividades específicas para el año dos mil veintitrés es de **\$3,747,121.62** (Tres millones setecientos cuarenta y siete mil ciento veintiún pesos 62/100 M.N.).

SEXTO. El importe del financiamiento público ordinario que **deberán destinar** los partidos políticos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para el año dos mil veintitrés es de **\$5,620,682.44** (Cinco millones seiscientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos 44/100 M.N.).

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes para que conjuntamente con la Coordinación Administrativa, establezca los mecanismos necesarios para atender el pago de las prerrogativas a los partidos políticos nacionales y locales conforme al presente acuerdo, para el ejercicio presupuestal dos mil veintitrés.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Poder Ejecutivo del Estado, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notifique el presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en cumplimiento al resolutivo CUARTO de la sentencia dictada en los expedientes SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023, acumulados.

DÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, quien anunció un voto concurrente, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García,

Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día tres de mayo de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
CONSEJO CIUDADANO
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.